



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 11001333704220200011900
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO QUE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL Y ORDENA
REMITIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE**

Advierte el despacho que carece de competencia por el factor funcional, por lo que deberá remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Antecedentes

El PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A., presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que fueran anuladas la Resolución No. RDP 035466 del 13 de septiembre del 2017 notificada el 11 de diciembre del 2019 el proferida por la UGPP, mediante la cual asignó el pago de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN pesos (\$ 89,105,781.00 m/cte) a título de aporte patronal, y la Resolución No. RDP 000800 de 14 de enero de 2020 que resuelve recurso de reposición de la Resolución No. RDP 035466 del 13 de septiembre del 2017, y la Resolución No. RDP 003839 resuelve recurso de apelación 11 de febrero de 2020 de la Resolución No. RDP 035466 del 13 de septiembre del 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la UGPP exonerar y reconocer la ausencia de obligación de pago por parte del accionante dentro del presente caso del señor Francisco Javier Leal Cristancho y se ordene el reintegro de las sumas de valor de los montos que llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas.

El despacho, mediante auto de 25 de septiembre de 2020¹, resolvió admitir la demanda.

El 04 de diciembre de 2020, se surtió la notificación personal del auto que admite la demanda².

A su vez, la parte demandada, mediante memorial de diciembre 16 de 2020, dio contestación a la acción³.

De igual forma, el 14 de enero de hogaño, la parte actora allega memorial donde descurre traslado de las excepciones⁴.

CONSIDERACIONES

De la competencia por el factor funcional.

En el artículo 155 numeral 4 del CPACA, antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, se dispuso que el juez administrativo en primera instancia conoce de los asuntos tributarios cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, norma aplicable para la época. A su vez, en el artículo 157 ibídem se estableció que la cuantía en los asuntos de materia tributaria se establece por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

De la remisión del proceso y la *improrrogabilidad* de la competencia por el factor funcional

¹ Ver documento “2020-09-20 p3 admite” visible en la carpeta del expediente digital.

² Ver documento “2020-12-04 Notificación Admisión Demanda” visible en la carpeta del expediente digital.

³ Ver documento “2020-12-16 p FIDUPREVISORA 202000119 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 19-11-2020” visible en la carpeta del expediente digital.

⁴ Ver documento “2020-01-14 DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES” Visible en la carpeta del expediente digital.

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, en caso de ser advertida la falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez debe remitir el expediente al competente.

A su vez, el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en lo pertinente, dispone que la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, y en el caso de ser declarada la falta de competencia por el factor funcional lo actuado conservará su validez, a menos de que se hubiere dictado sentencia.

Del caso concreto

En el presente caso, el valor de los aportes patronales en discusión asciende a la suma de \$ 89.105.781.00 m/cte., la cual claramente excede el monto de cien salarios mínimos legales vigentes para el año 2020⁵, cuando fue presentada la demanda.

En consecuencia, este despacho no es competente por razón de la cuantía, razón por la cual será remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que deba declararse la nulidad de lo actuado, en aplicación del artículo 16 del CGP, aplicable al proceso de la referencia en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, la Juez Cuarenta y Dos Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

Primero. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia funcional el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero. TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

⁵ El valor del salario mínimo para el año 2020 fijado en \$ 877.803 pesos M/cte. según Decreto No. 2360 de 26 de diciembre 2019.

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

jcamacho@ugpp.gov.co

rodriguezgutierrezabogados@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ